

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00795 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES ZUÑIGA WILCHES

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CAMILO ANDRES ZUÑIGA WILCHES en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE y TRANSMILENIO SA.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES ZUÑIGA WILCHES, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE y TRANSMILENIO SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas al abstenerse de declarar la nulidad y ser exonerado del acto administrativo que lo declara infractor mediante el comparendo No 11001000000032757475; Así mismo, se tome la declaración de la servidora pública de placa 181808.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) la tripulación de la ambulancia recibió un llamado por parte de la central para realizar atención inmediata a paciente en el barrio Madelena para valoración y atención de urgencia por especialista en la Clínica Roosevelt.

Sostuvo que en el desplazamiento con el paciente se solicitó ante la central de Despacho la autorización para el ingreso de la unidad médica al carril exclusivo del sistema articulado desde la estación Madelena hasta la estación Universidades.

Afirmó que la central de ambulancias le informó que podía ingresar al carril exclusivo con la autorización No. 52387 otorgada por PEDRO PIÑEROS quien ostenta la calidad de funcionario de TRANSMILENIO SA.

Señaló que en la carrera 10 con calle 12B la unidad médica acata la orden de pare realizada por la POLICIA NACIONAL, quienes solicitan información del

desplazamiento por lo que se hace conocer la razón indicando el número de autorización brindado por TRANSMILENIO SA.

Manifestó que la POLICIA NACIONAL le informó la móvil tipo ambulancia no contaba con la autorización pertinente generando una orden de comparendo vulnerando así el derecho fundamental del debido proceso dado que cometió una extralimitación de sus funciones.

Mencionó que realizó solicitud de revocatoria directa a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de la que obtuvo una respuesta sin fundamentos jurídicos y que a la fecha no ha recibido citación de audiencia pública para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE refirió el marco jurídico respecto de la procedibilidad de la acción de tutela e indicó que no ejerce la potestad sancionatoria debido a que dicha función corresponde a la Autoridad de Tránsito de Tipo Administrativo.

Explicó que el comparendo no es una multa o sanción impuesta por la policía de tránsito, pues solo se trata del deber de comparecer ante la autoridad competente.

En razón a lo anterior, concluyó que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad puesto que es el organismo de tránsito quien debe investigar, sancionar o exonerar al presunto infractor.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela en consideración a las razones expuestas.

TRANSMILENIO SA declaró que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante pues consideró que no existe el elemento de la legitimación por pasiva de la compañía, así como del requisito de inmediatez y la existencia de otro medio judicial para proteger los derechos amenazados.

Comentó que frente al caso existe un registro de la autorización No. 52387 para un móvil ambulancia AYMED AMBULNCIAS de placas CSG751 para el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) con el fin de utilizar la calzada exclusiva según la bitácora de operación desde el portal del sur hasta Universidades.

Sin embargo, indicó que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar referentes a la orden de Comparendo No. 1100100000032757475.

Argumentó la existencia de una carencia del objeto frente a la compañía dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que en todo caso conforme a las pruebas obrantes en el expediente datan de hace ocho (08) meses lo que permite asegurar que no se ha vulnerado ningún derecho en razón a la falta del requisito de inmediatez de la acción de tutela.

En definitiva, solicitó denegar la presente acción de tutela conforme a las razones expuestas.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente al caso en concreto indicó que el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) al accionante le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000032757475.

Mencionó que al no contar con la competencia del presunto infractor, en audiencia decidió declararlo contraventor de la orden de comparendo mediante la resolución No. 295153 del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud respecto de la nulidad del acto administrativo, informó que no tiene competencia para resolverla toda vez que la misma debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Comentó que dio respuesta al ciudadano mediante el oficio de salida No. SSC 202240005015481, pero que en todo caso no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado en razón a las consideraciones expuestas en su escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso al abstenerse de declarar la nulidad del acto administrativo que lo declara infractor mediante el comparendo No 11001000000032757475 y no tomar la declaración de la servidora pública de placa 181808. Adicionalmente, se verificará si existe una vulneración del derecho de petición por la solicitud de revocatoria directa que la parte accionante afirma haber presentado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual

la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ declarar la nulidad del acto administrativo que lo declara infractor mediante el comparendo No 11001000000032757475 y tomar la declaración de la servidora pública de placa 181808.

Del debido proceso.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En estas condiciones, este Despacho concluye el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Si bien no pasa por alto esta Juzgadora que de conformidad con la respuesta otorgada por Transmilenio a la presente acción de tutela, el accionante sí contaba con autorización para transitar en el carril exclusivo, lo cierto es que al no demostrarse el perjuicio irremediable, el actor debe adelantar el correspondiente proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde puede demostrar que contaba con la mencionada autorización.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Del derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folios 05 a 07 del PDF 001 escrito de petición de solicitud de revocatoria sin constancia de radicación o siquiera incluso de la respuesta que indicó que obtuvo para así establecer una vulneración de su derecho fundamental de petición.

En ese sentido, y si bien la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó una respuesta de petición, lo cierto es que no se tiene certeza de si

la misma corresponde o no a la solicitud elevada por el actor en los folios 05 a 07 del PDF 001.

En tal virtud, el tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando aún con el escrito de petición no demuestra que el mismo se hubiere dirigido al canal de notificaciones para ello dispuesto por la accionada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a912f168e50d4a2ea641cb1817af3aab8639dfd23efb1c0a2771760389eca78f**

Documento generado en 10/08/2022 04:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**